

22375 INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de junio de 1987 del Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de mayo de 1986, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977.

Vistos y examinados los 23 artículos de dicho Convenio;

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes declaraciones:

«España designa como autoridad central a:

Dirección General de Asuntos Consulares,
Ministerio de Asuntos Exteriores,
Imperial, 9, 28012 Madrid.»

«El Estado español declara que no admitirá notificaciones de documentos, realizados por Cónsules, cuando sus destinatarios no sean nacionales del Estado del Cónsul.»

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO EUROPEO SOBRE NOTIFICACION EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Estrasburgo, 24 de noviembre de 1977

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros, basada sobre todo en el respeto de la supremacía del derecho, así como de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Convencidos de que la creación de medios apropiados de asistencia mutua contribuirá a alcanzar este objetivo;

Teniendo en cuenta la importancia en materia administrativa, que deben darse a conocer a sus destinatarios a su debido tiempo, Han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Ambito del Convenio

1. Los Estados Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente asistencia para la notificación de documentos en materia administrativa.

2. El presente Convenio no se aplicará a materias fiscales ni penales. No obstante, cada Estado, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá hacer constar, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que, respecto de las solicitudes que se dirijan, el presente Convenio se aplicará a materias fiscales o a cualquier procedimiento incoado por infracciones cuya sanción no corresponda a la jurisdicción de sus autoridades judiciales en el momento de presentarse la solicitud de asistencia. Dicho Estado podrá expresar en la declaración que podrá prevalecerse del principio de reciprocidad.

3. Cada uno de los Estados, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión o en cualquier momento posterior dentro del plazo de cinco años de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado, podrá comunicar, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, las materias administrativas a las cuales no aplicará el presente Convenio. Cualquier otro Estado Contratante podrá prevalecerse del principio de reciprocidad.

4. Las declaraciones formuladas conforme lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo surtirán efecto, según los casos, a partir del momento de entrada en vigor del Convenio para el Estado que las hubiere formulado o tres meses después de haberlas recibido el Secretario general de Consejo de Europa. Podrán ser retiradas parcialmente o en su totalidad, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de esta última declaración.

ARTÍCULO 2

Autoridad central

1. Cada uno de los Estados Contratantes designará una autoridad central para recibir y dar el curso que corresponda a las demandas de notificación de documentos en materia administrativa procedentes de otros Estados Contratantes. Los Estados federales estarán facultados para designar más de una autoridad central.

2. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar otras autoridades con las mismas funciones que la autoridad central y determinará su competencia territorial. No obstante, la autoridad requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la autoridad central.

3. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar además una autoridad expedidora que se encargue de centralizar las demandas de notificación procedentes de las autoridades y de transmitir las a la autoridad central extranjera competente.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias autoridades expedidoras.

4. Las autoridades mencionadas habrán de ser un departamento ministerial u otro Organismo oficial.

5. Cada uno de los Estados Contratantes, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, comunicará el nombre y la dirección de las autoridades designadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 3

Demanda de notificación

Toda demanda de notificación será remitida a la autoridad central del Estado requerido. La demanda se redactará de conformidad con el formulario modelo que figura como anexo del presente Convenio, e irá acompañada del documento que haya de notificarse. La demanda y el documento se enviarán por duplicado; no obstante, el hecho de que no se cumpla esta formalidad no será causa suficiente para negarse a dar cumplimiento a la demanda.

ARTÍCULO 4

Exención de legalización

La demanda de notificación y sus anexos que se remitan conforme a lo dispuesto en el presente Convenio estarán exentos de formalidades de legalización, apostilla u otras equivalentes.

ARTÍCULO 5

Cumplimiento de los requisitos del Convenio

Si la autoridad central del Estado requerido considera que la demanda no se ajusta a las disposiciones del presente Convenio, lo comunicará sin demora a la autoridad requirente y especificará sus objeciones.

ARTÍCULO 6

Modalidades de notificación

1. La autoridad central del Estado requerido podrá efectuar la notificación objeto del presente Convenio:

a) De conformidad con las modalidades preceptuadas en su legislación para la notificación de documentos extendidos en ese Estado destinados a personas que se encuentren dentro de su territorio, o

b) De conformidad con una modalidad especial que solicite la autoridad requirente, siempre que esa forma no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, siempre podrá ser entregado el documento al destinatario, si éste lo acepta voluntariamente.

3. Cuando la autoridad requirente solicite que se efectúe la notificación dentro de un plazo determinado, la autoridad central del Estado requerido cumplirá lo solicitado si puede hacerlo en ese plazo.

ARTÍCULO 7

Idiomas

1. Cuando un documento extranjero haya de notificarse conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, no será necesario que vaya acompañado de su traducción.

2. No obstante, si su destinatario rechazase la notificación de un documento por no entender el idioma en que está redactado, la autoridad central del Estado requerido tomará las disposiciones necesarias para que el documento se traduzca al idioma oficial o uno de los idiomas oficiales de este Estado. Asimismo, podrá pedir a la autoridad requirente que haga traducir el documento o que lo acompañe de una traducción en el idioma oficial o uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.

3. Cuando un documento extranjero haya de notificarse conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 y la autoridad central del Estado requerido así lo solicite, el documento habrá de traducirse o ir acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.

ARTÍCULO 8

Certificado

1. La autoridad central del Estado requerido o la autoridad que efectúe la notificación expedirá un certificado con arreglo al formulario modelo que figura como anexo del presente Convenio.

2. El certificado será remitido directamente a la autoridad requirente por la autoridad que lo haya expedido.

3. La autoridad requirente podrá pedir a la autoridad central del Estado requerido que refrende la autenticidad de todo certificado que no haya sido expedido por la autoridad central, cuando se ponga en duda esa autenticidad.

ARTÍCULO 9

Formularios de demanda y de certificación

1. El cuestionario impreso en el formulario modelo anexo al presente Convenio estará redactado obligatoriamente en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa. Podrá estar redactado además en el idioma oficial o uno de los idiomas oficiales del Estado de la autoridad requirente.

2. Los espacios en blanco correspondientes a dicho cuestionario se rellenarán bien en el idioma oficial o uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, o bien en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 10

Notificación por funcionarios consulares

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá hacer la notificación de documentos directamente y sin compulsa por medio de sus funcionarios consulares o, si lo exigen las circunstancias, por medio de sus agentes diplomáticos a personas que se hallen en el territorio de otros Estados Contratantes.

2. Cada uno de los Estados, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá oponerse mediante una declaración al Secretario general del Consejo de Europa a que se proceda a esa clase de notificación en su territorio en el caso de que los documentos hayan de ser notificados a sus propios nacionales o a nacionales de un tercer Estado o a apátridas. Cualquiera de los demás Estados Contratantes podrá prevalerse del principio de reciprocidad a este respecto.

3. La declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo surtirá efecto en el momento en que el presente Convenio entre en vigor respecto del Estado que la hubiere formulado. Podrá ser retirada mediante otra declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido esta última declaración.

ARTÍCULO 11

Notificación por correo

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá hacer la notificación de documentos directamente por correo a una persona que se halle en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Cada uno de los Estados Contratantes, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para este Estado, podrá oponerse mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a esa forma de notificación dentro de su territorio, de manera general o parcial, ya sea por motivo de la nacionalidad del destinatario o respecto de determinadas categorías de documentos. Cualquier otro Estado Contratante podrá prevalerse del principio de reciprocidad a este respecto.

3. La declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo surtirá efecto, según los casos, en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado que la hubiere formulado o tres meses después de haber sido recibida por el Secretario general del Consejo de Europa. Podrá ser retirada, parcial o totalmente, mediante otra declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido esta última declaración.

ARTÍCULO 12

Otras vías de transmisión

1. Cada uno de los Estados Contratantes tendrá libertad de utilizar la vía diplomática o consular para requerir la notificación de documentos.

2. El presente Convenio no excluirá que dos o más Estados Contratantes se pongan de acuerdo para admitir, a los efectos de notificación de documentos, otras vías de transmisión además de las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

ARTÍCULO 13

Gastos

1. La notificación de un documento extranjero, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, no dará lugar al pago o reembolso de los honorarios o gastos de los servicios que preste el Estado requerido.

2. La autoridad requirente estará obligada a pagar o a reembolsar los gastos ocasionales por la modalidad de notificación que haya solicitado, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6.

ARTÍCULO 14

Denegación de la demanda

1. La autoridad central del Estado requerido a la que se dirija una demanda para que efectúe una notificación podrá negarse a cumplirla:

- Si considera que la materia a la que se refiere el documento que ha de ser notificado no es administrativa en la acepción establecida en el artículo 1 del presente Convenio.
- Si considera que su cumplimiento iría en detrimento de la soberanía, la seguridad, el orden público y otros intereses esenciales de dicho Estado,
- Si no se pudiera hallar al destinatario en la dirección indicada por la autoridad requirente y no se pudiera determinar fácilmente su paradero.

2. En el caso de una denegación de notificación, la autoridad central del Estado requerido informará prontamente a la autoridad requirente y expondrá las razones de dicha denegación.

ARTÍCULO 15

Plazos

Cuando un documento sea transmitido para su notificación en el territorio de otro Estado Contratante, el destinatario, en el caso en que esta notificación implique un plazo que le afecte, deberá disponer de un lapso razonable de tiempo a juicio del Estado requirente, a partir de la fecha de entrega del documento, para presentarse personalmente, hacerse representar o realizar cualquiera otra gestión, según los casos.

ARTÍCULO 16

Otros acuerdos o arreglos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los acuerdos internacionales y otros arreglos y prácticas vigentes o que puedan entrar en vigor entre dos Estados Contratantes respecto de las cuestiones que son objeto del presente Convenio.

TÍTULO II

Cláusulas finales

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor del Convenio

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Para todo Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 18

Revisión del Convenio

A petición de cualquiera de los Estados Contratantes o después del tercer año de la entrada en vigor del Convenio los Estados Contratantes celebrarán consultas multilaterales, en las que todo Estado miembro del Consejo de Europa podrá hacerse representar por un observador, para examinar la aplicación del Convenio, así como la conveniencia de su revisión o de la ampliación de cualquiera de sus disposiciones. Estas consultas se celebrarán durante una reunión convocada por el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 19

Adhesión de un Estado no miembro del Consejo de Europa

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro a adherirse al mismo, mediante decisión adoptada por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, incluida la unanimidad de los Estados Contratantes.

2. Dicha adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto tres meses después de la fecha del depósito.

ARTÍCULO 20

Ambito territorial del Convenio

1. Todo Estado, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá especificar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, podrá, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, extender el presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración, cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o respecto del cual esté facultado para contraer compromisos.

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Esta retirada surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario general del Consejo de Europa hubiere recibido la notificación.

ARTÍCULO 21

Reservas al Convenio

No se podrá formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 22

Denuncia del Convenio

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, en lo que le concierna, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de que el Secretario general hubiere recibido la notificación. No obstante el presente Convenio continuará aplicándose a las solicitudes de notificación de documentos recibidas antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

ARTÍCULO 23

Funciones del depositario del Convenio

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Convenio:

- a) Toda firma del Convenio.
- b) Todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 17.
- d) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 1.
- e) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2.
- f) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.
- g) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 11.
- h) Toda declaración o notificación recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 20.
- i) Toda notificación recibida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 y la fecha en que la denuncia surte efecto.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ANEXO

Formulario modelo mencionado en los artículos 3.º, 8.º y 9.º del Convenio

DEMANDA DE NOTIFICACION

Convenio europeo sobre la notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa (STE número)

1. Autoridad requirente.
Funciones:
Dirección:

Hecho en el

2. Autoridad central receptora.
Dirección:

3. Referencia de la autoridad requirente:
4. Objeto de la solicitud: Notificación en el extranjero de un documento en materia administrativa (el documento se remite como anexo, por duplicado).

5. Contenido del documento:

6. Destinatario del documento:

- A) Apellidos (en mayúsculas) y nombres:
- B) Cuando proceda, otros datos complementarios para la identificación del destinatario:
- C) Dirección:
 - Número: Calle:
 - Localidad:
 - Cantón, Condado, Provincia, Estado:

D) País:

7. Notificación solicitada:

- A De conformidad con las modalidades preceptuadas en la legislación interna del Estado requerido [apartado a) del párrafo 1 del artículo 6.º].
- B De conformidad con la modalidad especial que se indica a continuación [apartado b) del párrafo 1 del artículo 6.º] (traducción del documento).
- C Entrega al destinatario, si lo acepta voluntariamente (párrafo 2 del artículo 6.º).

Se ruega a la autoridad central receptora que tenga a bien devolver o hacer que se devuelva a la autoridad requirente una copia del documento -y de sus anexos- con el certificado que figura al dorso.

Firma y/o sello

Este formulario debe extenderse por duplicado, en original y copia (artículo 3.º del Convenio).

FORMULARIO DEL REMITE

8. Autoridad requirente
Dirección

CERTIFICADO

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar:

9. Que se ha dado cumplimiento a la solicitud.

El (fecha)
En (lugar, calle, número)
En la forma siguiente:

- A De conformidad con las modalidades preceptuadas en la legislación interna del Estado requerido [apartado a) del párrafo 1 del artículo 6.º].
- B De conformidad con la modalidad especial que se indica a continuación [apartado b) del párrafo 1 del artículo 6.º].
- C Entrega al destinatario, si lo acepta voluntariamente (párrafo 2 del artículo 6.º).

Los documentos que se mencionan en la demanda han sido entregados a (identidad de la persona y, cuando proceda, relación con el destinatario del documento: parentesco, subordinación o de otra índole):

.....

10. Que no se ha dado cumplimiento a la demanda por los motivos siguientes:

11. Anexos:

- A Relación de gastos.
- B Justificantes de haberse efectuado la notificación.
- C Documentos devueltos.

12. Autoridad requirente:

Denominación del servicio y departamento.

Hecho en el

Firma y/o sello

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania, República Federal (1)	24- 9-1982	1- 1-1983
Austria (2)	24-11-1982	1- 3-1983
Bélgica (3)	8- 7-1982	1-11-1982
España	16- 7-1987	1-11-1987
Francia	21-12-1979	1-11-1982
Italia (4)	16-10-1984	1- 2-1985
Luxemburgo (5)	8-12-1980	1-11-1982

DECLARACIONES

(1) ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE

El Gobierno de la República Federal de Alemania hace las declaraciones siguientes, conforme al

Artículo 1, párrafo 2

Para las solicitudes dirigidas a la República Federal de Alemania, el Convenio se aplicará a cualquier procedimiento relativo a infracciones cuya represión no competa a las autoridades judiciales en el momento de solicitarse la asistencia mutua. En la República Federal de Alemania tales procedimientos comprenderán la tramitación de multas impuestas en aplicación de la Ley de Infracciones administrativas (Gesetz über Ordnungswidrigkeiten), publicada el 2 de enero de 1975 («Gaceta Oficial Federal I», p. 80) y cuya última modificación fue introducida por el artículo 4.^o de la Ley de 5 de octubre de 1978 («Gaceta Oficial Federal I», p. 1645). Esto no obstante, la República Federal de Alemania se reserva en tales casos el derecho a denegar demandas de asistencia por no existir reciprocidad.

El Convenio no se aplicará a la notificación de documentos relativos a infracciones administrativas en materia fiscal.

Artículo 1, párrafo 3

El Convenio no se aplicará a las solicitudes dirigidas a la República Federal de Alemania que traten de cuestiones de comercio con el extranjero (intercambios de mercancías y servicios, transacciones financieras y pagos), ni tampoco a las prohibiciones o restricciones de los intercambios transfronterizos de mercancías.

Artículo 2, párrafo 1, frase segunda

En la República Federal de Alemania, las funciones a que alude el Convenio serán desempeñadas por las autoridades centrales que los Länder designen. Será la autoridad central del land en cuyo territorio deba tener lugar la notificación quien cumplimente la solicitud de notificación de documentos.

Las autoridades centrales serán las siguientes:

Baden-Württemberg ..	Regierungspräsidium Freiburg, Kaiser-Josef-Strasse 167. D-7800 Freiburg.
Baviera	Regierung der Oberpfalz in Regensburg, Postfach 322, Emmeramsplatz 8, D-8400 Regensburg.
Berlin	Regierender Bürgermeister, Senatskanzlei, John F. Kennedy-Platz (Rathaus), D-1000 Berlin 62.
Brema	Senator für Inneres, Contrescarpe 22-24, D-2800 Bremen.
Hamburgo	Freie und Hansestadt Hamburg, Justizbehörde, D-2000 Hamburg 36.
Hesse	Hessischer Minister des Innern, Friedrich-Ebert-Allee 12, D-6200 Wiesbaden.
Baja Sajonia	Niedersächsisches Landesverwaltungsamt, Auestrasse 14, Postfach 107, D-3000 Hannover.
Renania N.-Wesfalia ..	Regierungspräsident Köln, Zughausstrasse 4-8, D-5000 Köln.
Renania-Palatinado ..	Bezirksregierung Trier, Postfach 1320, D-5500 Trier.

Sarre	Minister des Innern, Bismarckstrasse 19, D-6600 Saarbrücken.
Schleswig-Holstein ..	Innenminister des Landes Schleswig-Holstein, Postfach 1133, D-2300 Kiel 1.

Artículo 7, párrafo 3

La República Federal de Alemania señala a la atención el hecho de que, en virtud del artículo 6, párrafo 1, apartado b), del Convenio, no se podrá proceder a la notificación formal de documentos redactados en lengua extranjera y que no vayan acompañados de traducción al alemán.

Artículo 10, párrafo 2

La República Federal de Alemania se opone a la notificación a través de agentes diplomáticos o funcionarios consulares cuando el documento haya de notificarse a una persona que no sea nacional del Estado requirente.

Artículo 11, párrafo 2

La República Federal de Alemania se opone a la notificación de documentos por vía postal en su propio territorio.

II. Al depositar el instrumento de ratificación, el Representante Permanente declaró en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania que el presente Convenio se aplicará de igual manera al land de Berlín, surtiendo efecto desde la fecha de entrada en vigor del mismo para la República de Alemania.

(2) AUSTRIA

Con motivo de la ratificación del Convenio, la República de Austria declara:

1. Conforme al artículo 1, párrafo 2, que el Convenio se aplicará en las materias fiscal y penal con carácter de reciprocidad;
2. Conforme al artículo 2, que a las autoridades que más adelante se enumeran se las designa por la presente autoridades centrales encargadas de recibir y cursar las demandas de notificación de documentos provenientes de autoridades de otros Estados contratantes:

- A) Si se trata de documentos sobre cuestiones relacionadas con refugiados, armas o reglamentos de policía de extranjeros, para todo el territorio federal, el Ministerio Federal del Interior (Bundesministerium für Inneres), Herrergasse, A - 1010 Viena;
- B) Para cada uno de los Länder, el Gobierno correspondiente, a saber:
- Land de Burgenland:
Amt der Burgenländischen Landesregierung, A - 7000 Eisenstadt, Landhaus.
 - Land de Carintia:
Amt der Kärntner Landesregierung, A - 9020 Klagenfurt, Arnulfplatz.
 - Land de Baja Austria:
Amt der Niederösterreichischen Landesregierung, A - 1014 Viena, Herrergasse 13.
 - Land de Alta Austria:
Amt der Oberösterreichischen Landesregierung, A - 4020 Linz, Klosterstrasse 7.
 - Land de Salzburgo:
Amt der Salzburger Landesregierung, A - 5010 Salzburg, Chienseehof.
 - Land de Estiria:
Amt der Steiermarkischen Landesregierung, A - 8011 Graz, Hofgasse.
 - Land de Tirol:
Amt der Tiroler Landesregierung, A - 6020 Innsbruck, Landhaus.
 - Land de Borariberg:
Amt der Borarlberger Landesregierung, A - 6900 Bregenz, Landhaus.
 - Land de Viena:
Amt der Wiener Landesregierung, A - 1082 Wien, Rathaus.

3. Que se oponen, en virtud del artículo 10, párrafo 2, a la notificación a través de funcionarios consulares o agentes diplomáticos, a excepción de los documentos notificados por los funcionarios consulares o los agentes diplomáticos a sus propios nacionales;

4. Conforme al artículo 11, párrafo 2, se autoriza la notificación directa por vía postal, salvo cuando se trate de documentos que

- ordenen una expropiación,
- se refieran a la comprobación de aptitud para el servicio militar de personas sujetas al mismo o llamen al destinatario a filas, o bien ordenen, cuando se trate de un nacional austriaco, que alguna propiedad del mismo situada en otro país sea utilizada permanente o temporalmente con fines militares,
- tengan una resolución basada en el Convenio relativo al Estatuto jurídico de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, o
- se refieran a cuestiones de armas o reglamentos de policía de extranjeros.

(3) BELGICA

Al depositar el instrumento de ratificación de Bélgica relativo al Convenio europeo sobre notificación en el extranjero de documentos de índole administrativa, concluido en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, el Gobierno belga hace las declaraciones que siguen:

Artículo 2

El Gobierno belga designa como autoridad central y autoridad expedidora al Ministerio de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo, 2, rue Quatre Bras, 1000 Bruxelles - Ministerie van Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkingssamenwerking, Quatre Brasstraat 2, 1000 Brussel.

Artículo 10.2

El Gobierno belga declara que invoca la disposición contenida en el artículo 10, párrafo 2, del Convenio.

(4) ITALIA

Artículo 1, párrafo 2

«El Gobierno italiano declara que el Convenio se aplicará a las solicitudes relativas a cualquier procedimiento sobre infracciones cuya represión no compete a sus autoridades judiciales en el momento de pedirse la asistencia mutua.

El Gobierno italiano se reserva el derecho a no aceptar solicitudes de asistencia por no haber reciprocidad.»

Artículo 1, párrafo 3

«El Gobierno italiano declara que el Convenio no se aplicará a las solicitudes dirigidas a la República Italiana que traten de cuestiones de comercio con el extranjero (intercambios de mercancías y servicios, transacciones financieras, pagos) ni tampoco a las prohibiciones o restricciones de los intercambios transfronterizos de mercancías.»

Artículo 2, párrafo 1

«El Gobierno italiano designa como autoridad central encargada de desempeñar las funciones a que alude el artículo 2, párrafo 1, del Convenio al Ministerio de Asuntos Exteriores, Piazza della Farnesina, 1, Roma.»

(5) LUXEMBURGO.

El Gran Ducado de Luxemburgo aplicará el Convenio a cualesquiera procedimientos relativos a infracciones no fiscales y cuya represión no compete a nuestras autoridades judiciales en el momento de solicitarse la asistencia mutua.

En cumplimiento del artículo 2 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo designa como autoridad central encargada de recibir las solicitudes de notificación de documentos provenientes del extranjero al «Ministère de la Justice, 16, boulevard Royal, Luxembourg».

RELACION DE AUTORIDADES CENTRALES Y EXPEDIDORAS (ARTICULO 2.º)

ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE:

Baden-Württemberg..... Regierungspräsidium Freiburg.
Kaiser-Josef-Strasse, 167.
D-7800 Freiburg.

Baviera.....	Regierung der Oberpfalz in Regensburg. Postfach, 322. Emmeramsplatz, 8. D-8400 Regensburg.
Berlin.....	Regierender Bürgermeister. Senatskanzlei. John F. Kennedy-Platz (Rathaus). D-1000 Berlin 62.
Brema.....	Senator für Inneres. Contrescarpe, 22-24. D-2800 Bremen.
Hamburgo.....	Freie und Hansestadt Hamburg. Justizbehörde. Drehbahn, 36. D-2000 Hamburg 36.
Hesse.....	Hessischer Minister des Innern. Friedrich-Ebert-Allee, 12. D-6200 Wiesbaden.
Baja Sajonia.....	Niedersächsisches Landesverwaltungsamt. Auestrasse, 14. Postfach, 107. D-3000 Hannover.
Renania N-Westfalia...	Regierungspräsident Köln. Zeughauscrasse, 4-8. D-5000 Köln.
Renania-Palatinado.....	Bezirksregierung Trier. Postfach, 1320. D-5500 Trier.
Sarre.....	Minister des Innern. Bismarckstrasse, 19. D-6600 Saarbrücken.
Scheswing-Holstein.....	Innenminister des Landes Schleswing-Holstein. Postfach, 1133. D-2300 Kiel 1.

Austria:

A) Si se trata de documentos sobre cuestiones relacionadas con refugiados, armas o reglamentos de policía de extranjeros, será competente para todo el territorio federal:

El Ministerio Federal del Interior.
(Bundesministerium für Inneres).
Herrengasse.
A-1010 Viena.

B) Para cada uno de los länder, el Gobierno correspondiente, a saber:

Burgenland.....	Amt der Burgenländischen Landesregierung. Landhaus. A-7000 Eisenstadt.
Carintia.....	Amt der Kärntner Landesregierung. Arnulfplatz, 1. A-9020 Klagenfurt.
Baja Austria.....	Amt der Niederösterreichischen Landesregierung. Herrengasse, 13. A-1040 Wien.
Alta Austria.....	Amt der Oberösterreichischen Landesregierung. Klosterstrasse, 7. A-4020 Linz.
Salzburgo.....	Amt der Salzburger Landesregierung. Chiemseehof. A-5010 Salzburg.
Estiria.....	Amt der Steiermärkischen Landesregierung. Hofgasse. A-8011 Graz.
Tirol.....	Amt der Tiroler Landesregierung. Landhaus. A-6020 Innsbruck.
Vorarlberg.....	Amt der Vorarlberger Landesregierung. Landhaus. A-6900 Bregenz.
Viena.....	Amt der Wiener Landesregierung. Rathaus. A-1082 Wien.

BÉLGICA:

Autoridad central y expedidora:

Ministère des Affaires Étrangères, du Commerce Extérieur et de la Coopération au Développement.

(Ministere van Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking).
2, rue Quatre Bras.
B-1000 Bruxelles.

FRANCIA:

Autoridad central:

Ministère des Affaires Etrangères.
Direction des Français à l'Etranger et des Etrangers en France.
Service des Accords de Réciprocité.
21 bis, rue La Pérouse.
F-75775, Paris cedex 16.

ITALIA:

Autoridad central:

Ministero degli Affari Esteri.
Piazza della Farnesina, 1.
I-Roma.

LUXEMBURGO:

Autoridad central:

Ministère de la Justice.
16, boulevard Royal.
Luxembourg.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1982, y para España entrará en vigor el 1 de noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22376 *CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Popular China y protocolo anejo, hecho en Pekín el día 5 de septiembre de 1985.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Reino de España y la República Popular China, Animados del deseo de reforzar los lazos de amistad que felizmente unen a los dos países,

Conscientes de la importancia que la colaboración en materias de ciencia y tecnología reviste para el mejor desenvolvimiento, en beneficio mutuo, de sus relaciones bilaterales,

Resueltos a favorecer e impulsar eficazmente el desarrollo de la cooperación científica y técnica entre ambos países,
Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes favorecerán, sobre bases de igualdad y beneficio mutuo, el desarrollo de la cooperación científica y técnica en aquellos sectores de interés para ambos países que de común acuerdo se determinen y definan.

2. Las partes Contratantes elaborarán conjuntamente programas de cooperación acordes con sus respectivas capacidades técnicas y financieras y con los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

3. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán la cooperación entre instituciones, entidades u organismos de los dos países en las áreas de su competencia. Los proyectos en que se concrete dicha cooperación se llevarán a efecto de conformidad con las estipulaciones del presente Convenio, del Protocolo anejo al mismo y de los protocolos específicos que, en su caso, se adopten para precisar las condiciones concretas de su ejecución.

ARTÍCULO II

La cooperación a que hace referencia el artículo I del presente Convenio podrá comprender las siguientes modalidades:

- Intercambio de científicos, expertos y técnicos y del personal adscrito a la ejecución de proyectos concretos de cooperación.
- Concesión de becas o ayudas para periodos de prácticas con fines de formación o especialización.
- Intercambio de información, documentación y publicaciones científicas y técnicas.
- Organización de seminarios, conferencias, cursos de formación profesional y otras actividades análogas sobre cuestiones de interés común.
- Suministro de materiales y equipos eventualmente necesarios para la ejecución de los proyectos concretos de cooperación que ambas Partes decidan llevar a cabo.
- Realización conjunta de estudios y trabajos de investigación sobre temas y proyectos científicos y técnicos de interés común.
- Utilización en común de instalaciones científicas y técnicas en las condiciones que en su caso prevean los protocolos específicos a que se refiere el apartado 3 del artículo I.
- Cualesquiera otras formas de cooperación científica y técnica en que convengan ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO III

1. Las condiciones de aplicación del presente Convenio, por lo que se refiere a las responsabilidades y obligaciones de cada Parte Contratante, al reparto de las cargas financieras de los programas y proyectos de cooperación que en el marco de él se realicen y al régimen del personal científico y técnico a ellos adscrito, se especifican en el Protocolo anejo al mismo.

2. Ambas Partes Contratantes compartirán por igual las innovaciones técnicas y descubrimientos científicos a que eventualmente diere lugar la realización conjunta de los estudios y trabajos a que se refiere el apartado f) del artículo II del presente Convenio.

De estimarlo necesario las Partes Contratantes, el régimen de propiedad intelectual e industrial aplicable a unas y otras será objeto de regulación mediante acuerdo o protocolo esencial negociado al efecto.

ARTÍCULO IV

1. Con el fin de asegurar la aplicación del presente Convenio y la ejecución de los planes, programas y proyectos a que hace referencia el artículo I, las Partes Contratantes acuerdan el establecimiento de una Comisión Mixta compuesta por los representantes y expertos respectivamente designados. La Comisión celebrará sus reuniones alternativamente en cada uno de los dos países y con una periodicidad de dos años, salvo que por razones de urgencia ambas Partes convengan en adelantar la fecha de la siguiente reunión prevista o decidan la celebración de reuniones extraordinarias.

La Comisión elaborará su reglamento si así lo considerase oportuno. Podrá crear subcomisiones y grupos de trabajo.

2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación científico-técnica, utilizando al efecto las vías diplomáticas usuales.

ARTÍCULO V

1. La Comisión Mixta tendrá los siguientes cometidos:

- Discutir y definir las áreas prioritarias de cooperación científica y técnica entre los dos países.
- Discutir y elaborar los planes o programas de cooperación científica y técnica que deberán llevarse a cabo en el marco del Convenio.
- Revisar la ejecución de los programas en su conjunto, evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos concretos y formular observaciones y propuestas encaminadas, en su caso, a mejorarlos.
- Elevar a ambos Gobiernos las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la cooperación científica y técnica.

2. Al final de cada reunión, ordinaria o extraordinaria, de la Comisión Mixta se levantará acta de sus deliberaciones y acuerdos, que será firmada por los Presidentes de las dos delegaciones.

ARTÍCULO VI

Las autoridades competentes para la aplicación del presente Convenio y para la coordinación, de conformidad con la legislación interna respectiva, de los programas y proyectos de cooperación que en él se prevén son, por parte del Reino de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y, por parte de la República Popular China, la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología.